



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 848/2023**

**Asunto: Molestias causadas por unos perros en la localidad de XXX (León) / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación acústica generada por una perrera ubicada en el interior del casco urbano de XXX (León).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por los ladridos de unos perros de caza que se encuentran en una parcela situada en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada XXX, XXX y XXX) y a la Comandancia de la Guardia Civil de León (Reg. entrada XXX), en los que se solicitaba su intervención para que procediese a la retirada de dichos animales a un lugar más alejado de su vivienda ubicada en la C/ XXX, de esa localidad. Además, se mostraba su disconformidad ante el desconocimiento del resultado del expediente sancionador



nº SA/XXX tramitado en su día por el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León.

En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones competentes, con el fin de conocer las actuaciones que se habían adoptado. En primer lugar, cabe citar que la Subdelegación del Gobierno en León nos remitió un informe elaborado por la Comandancia provincial de la Guardia Civil en el que nos informaba que, tras la recepción de la denuncia formulada por el Sr. XXX, se llevó a cabo una inspección por la Patrulla del SEPRONA de León, en la que se constató que, en dicha ubicación, se observa *“la presencia de 28 perros adultos y dos camadas dentro del patio interior de la vivienda antes reseñada, en el cual se ha efectuado una división para la construcción de las perreras (el subrayado es nuestro). *Se comprueba que los perros se encuentran en buen estado y limpios, con agua y comida en abundancia. Se verifica documentalmente que poseen microchip y vacuna antirrábica en vigor, así como la desparasitación semestral obligatoria*”.*

Asimismo, en dicha intervención, se constató que su propietario, D. XXX, disponía de autorización firmada por el Alcalde del municipio *“fecha el 03/11/2017, para un corral doméstico cuya capacidad no supere los 30 cánidos en esa ubicación (C/ XXX)”,* y dispone de código de explotación como núcleo zoológico para la anterior ubicación de esta perrera, en la C/ XXX, de esa localidad, aportando copia de la solicitud de cambio remitida en su día al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León. Sin embargo, puestos en contacto con el Ayuntamiento de XXX, se informa a dichos agentes que, con posterioridad a dicha autorización, existe un informe elaborado el 20 de agosto de 2018 por el arquitecto municipal en el que se determina que, al superar la cantidad de 10 perros, se exigiría la obtención de una licencia ambiental.

Por ello, se formuló una denuncia por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de León contra el Sr. XXX, al considerar que la perrera de su propiedad no disponía de la licencia ambiental preceptiva y no justificaba tampoco la inscripción como núcleo zoológico en su ubicación actual, la cual fue remitida a las Administraciones municipal y autonómica.

En su respuesta, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos informó que, como consecuencia de esta denuncia, se acordó por Resolución de 19 de noviembre de 2020 del Servicio Territorial de León incoar el expediente sancionador nº SA/XXX, por la comisión de una presunta infracción tipificada como grave en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Tras la notificación de dicho acto administrativo, el Sr. XXX formuló alegaciones en las que se resaltaba que en ningún momento había querido ocultar la existencia de esa perrera en la ubicación actual, y que creía que estaba al corriente de las obligaciones como núcleo zoológico al haber tenido inspecciones por los técnicos de la Unidad Veterinaria. Además, se resaltaba el hecho de



que se había comprobado en dicha inspección que los perros se encontraban en perfecto estado.

Sin embargo, estas alegaciones no fueron tenidas en cuenta al considerar el instructor del expediente sancionador que, con independencia de la intención de regularización de dichas instalaciones, todavía no se había aportado la documentación que acredite haber obtenido la inscripción como núcleo zoológico, por lo que se formuló, con fecha 30 de marzo de 2021, una Propuesta de Resolución manteniendo la infracción cometida, si bien imponiéndola en su cuantía mínima conforme al baremo establecido para las sanciones graves.

Tras notificarle esa propuesta, el propietario de dichos perros volvió a alegar el 7 de abril que creía que todo estaba en regla y que había presentado ya documentación a la Administración autonómica la cual no había resuelto su petición, por lo que solicitaba que la infracción se tipificase como leve. No obstante, estas consideraciones tampoco fueron tenidas en cuenta, por lo que, mediante Resolución de 29 de abril de 2021, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, se acordó imponer a D. XXX la sanción en su mínima cuantía para la infracción grave cometida.

Finalmente, la Administración autonómica nos indicó en su informe remitido que el propietario de estos 30 perros de caza los tenía dados de alta en la base de datos de SIACYL, pero que todavía no había regularizado la ubicación de la perrera actual en la C/XXX, como núcleo zoológico, al no haber aportado la documentación solicitada por los Servicios Veterinarios de XXX.

Tras diversas vicisitudes, se recibió el informe remitido por el Ayuntamiento de XXX, en el que nos informó que, como consecuencia del informe emitido en agosto de 2018 por el arquitecto municipal, se acordó por la Junta de Gobierno Local de 24 de octubre de 2018, dejar pendiente la solicitud formulada por el propietario de la perrera hasta que aportase la documentación requerida por dicha Corporación. Asimismo, se informa que no consta la recepción de denuncia alguna por parte de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de León, por lo que no se tramitó ningún expediente sancionador, y que tampoco se ha solicitado la medición de los ruidos causados por los ladridos de dichos perros.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten los ladridos de los perros fundamentalmente a primera hora de la mañana, sin que ninguna administración haya adoptado medidas efectivas para intentar erradicar las molestias denunciadas en su día por el Sr. XXX, como vecino colindante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de tipo personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, tal como se acredita en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, nos encontramos ante unas instalaciones que, en su ubicación actual en la C/ XXX, no dispone de ninguna autorización municipal, ni autonómica al no haber remitido todavía la documentación requerida. En consecuencia, nos encontraríamos ante un supuesto en el que se debería aplicar lo previsto en el artículo 71 a) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

*a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.*

*b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.*

Para saber si esta actividad es regularizable, deberíamos determinar, en primer lugar, el régimen jurídico aplicable en la actualidad para las instalaciones de tenencia y guarda de perros, como es el supuesto objeto de la presente queja, para lo cual debemos acudir al punto 2.8 del Anexo III del citado Texto Refundido, que determina que basta una mera comunicación ambiental remitida al Ayuntamiento para las *“instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses (el subrayado es nuestro)”*. Al respecto, es preciso resaltar que se ha incrementado el número de perros requerido para este trámite en relación con lo recogido en el informe elaborado en agosto de 2018 por el arquitecto municipal, ya que en ese momento el punto i) del Anexo III del Decreto legislativo exigía dicho requisito para las *“instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 10 perros mayores de 3 meses”*. Sin embargo, la redacción de este apartado fue modificada tras la aprobación del artículo 6.7 del Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León, por lo que ya no se precisa la obtención de una licencia ambiental para legalizar dicha instalación.



Sin embargo, es preciso también conocer si se cumplen los requisitos exigidos en la normativa urbanística aplicable, por lo que debemos acudir a lo previsto en el artículo 68.1 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, que regula las actividades ganaderas de régimen familiar, entre las que se encuentran las instalaciones de guarda y crianza de perros. En principio, nos encontraríamos ante un uso compatible en suelo urbano, si bien se cita un número de perros -4 mayores de 3 meses- que era el aplicable para las actividades sujetas a comunicación ambiental en el momento en que se aprobó el instrumento de planeamiento urbanístico, por lo que “a priori” cabría interpretar que puede aplicarse la previsión actualmente vigente y elevar a 30 el número de perros que actualmente podría estar en casco urbano.

Sin embargo, esta Procuraduría considera clave en este caso un párrafo que se encuentra en dicho precepto, y que, por su interés, pasamos a transcribir: *“Deberá estudiarse cada caso, evitando nuevas instalaciones donde antes no existieran y que puedan provocar molestias al vecindario (el subrayado es nuestro), encauzando la iniciativa hacia espacios más aptos en suelo rústico”*. Por lo tanto, es necesario que, para poder regularizar esta actividad, el Ayuntamiento de XXX constate que la ubicación elegida no supone ningún problema insuperable para la convivencia con los vecinos más inmediatos, siendo necesario que cumpla la normativa sectorial vigente, y más concretamente la aprobada para luchar contra la contaminación acústica.

Con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir en relación con los ruidos que pudiera causar cualquier instalación, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Al respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al definir el ámbito de aplicación de la norma, establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, definiéndose al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica (artículo 3 e)”*. Finalmente, de manera específica para los perros, el artículo 39 de la Ley 5/2009 prevé expresamente que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, para acreditar si existen o no las molestias denunciadas por el Sr. XXX, debería llevarse a cabo una medición desde el interior de su vivienda sita en la localidad de XXX, con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los ladridos de los 28 perros que allí se encuentran no sobrepasan los límites fijados en la



Ley del Ruido de Castilla y León. Para cumplir esta obligación, la Administración municipal debería solicitar el auxilio de la Diputación de León, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las Provincias por el artículo 4.3 de la Ley 5/2009 ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2023).

Asimismo, en el supuesto de que se constatare en la medición practicada por el técnico de la Administración provincial que se vulneran todas las exigencias establecidas en la normativa autonómica del ruido, el órgano competente de esa Corporación debería requerir al Sr. XXX, como propietario de los perros, a trasladar dicha instalación fuera del casco urbano de la localidad de XXX, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. De esta forma, se cumpliría la previsión establecida en el artículo 68.1 de las Normas Urbanísticas municipales que, como hemos visto, intenta evitar que puedan establecerse dentro del casco urbano a aquellas instalaciones de guarda y tenencia de animales de compañía molestas para los vecinos.

Por último, debemos mencionar que también cabría la intervención de la Administración autonómica, puesto que se ha acreditado fehacientemente durante la tramitación del expediente sancionador nº SA/XXX que dicha instalación tampoco disponía de la autorización de núcleo zoológico. Al respecto, debemos recordar que el artículo 14.1 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, los define como *“los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Estar autorizados por la Consejería competente. Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.*

*b) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.*

*c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.*



*d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.*

*e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.*

*f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.*

*g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento”.*

En este caso, el Sr. XXX disponía de autorización en la ubicación anterior en la C/ XXX, pero no en la actual en la C/ XXX, al no haber aportado la documentación requerida por los técnicos de la Unidad Veterinaria de XXX, lo cual conllevó que, mediante Resolución de 29 de abril de 2021, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, se le acordara imponer una sanción al haber cometido una infracción grave tipificada en el artículo 84.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal: *“El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente”.*

Sin embargo, desconocemos si finalmente se ha regularizado ante el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León dicha perrera, por lo que, en el caso de que no hubiera obtenido la autorización de núcleo zoológico, debería acordarse por el órgano competente de esa Consejería la medida prevista en el artículo 94 a) de la Ley de Sanidad Animal: *“La autoridad competente podrá acordar las siguientes medidas, que no tendrán carácter de sanción:*

*a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión temporal de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones competentes adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento por la perrera objeto de la presente queja de las exigencias recogida en la normativa sectorial aplicable, y fundamentalmente de la de ruidos con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la



salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICO:** Que, en el caso de que la instalación de guarda y custodia de los perros objeto de la presente queja no dispusiera todavía de la autorización preceptiva de núcleo zoológico en la ubicación actual sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente al municipio leonés de XXX, se proceda por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a adoptar las medidas pertinentes para su clausura conforme a lo previsto en el artículo 94 a) de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

**PRIMERO:** Que, de conformidad con las competencias atribuidas a la provincias en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se solicite formalmente por el Ayuntamiento de XXX a la Diputación de León que realice un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda, propiedad de D. XXX, sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, para determinar si los ruidos generados por los ladridos de los perros que se encuentran en las instalaciones ubicadas en la C/ XXX, sobrepasan o no los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de dicha norma.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se constatará la superación de los límites de los niveles de ruido fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a requerir a D. XXX, como propietario de dichos perros, para que, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, adopte las medidas pertinentes que permitan eliminar el impacto acústico que, en su caso, se hubiera acreditado, procediendo al traslado de la perrera objeto de la presente queja a un lugar más alejado del casco urbano de la localidad de XXX, puesto que no podría considerarse una actividad legalizable en la ubicación actual conforme a la previsión establecida en el artículo 71 b) del citado Decreto legislativo en relación con lo dispuesto en el artículo 68.1 de las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas definitivamente mediante Acuerdo de XXX de la Comisión Territorial de Urbanismo de León.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Asimismo, le informamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López